

19 de abril de 2018
NM/dr No.20-18

Señores
Dirección Legislativa
Congreso de la Republica
Su Despacho

Señor Director.

Reciba un cordial saludo deseándole éxitos en sus actividades diarias.

Por este medio, hago formal entrega en versión impresa y digital de la iniciativa que dispone reformar el **Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal**, para que por su medio sea cursada al órgano legislativo competente del Congreso de la República e inicie su procedimiento respectivo.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,


Licenciada Nireth Montenegro
Jefa de Bancada
Encuentro Por Guatemala





*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

INICIATIVA DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

Con las reformas al Código Penal mediante el Decreto 4-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se adicionó dentro del artículo 15 el delito de Financiamiento Electoral Ilícito en concordancia a las sanciones contempladas por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas, las cuales desarrollan en su artículo 88, la certificación de lo conducente al Ministerio Público cuando una infracción constituya la posible comisión de un delito, esto con el objeto de no permitir la impunidad de hechos que infrinjan sus disposiciones.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos citada, contempla que: “Las personas quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda”, tal es el caso de lo establecido en el segundo parrado del artículo 407 “N” que nos atañe y las consideraciones de la sentencia del expediente 2951-2017 de la Corte de Constitucionalidad en el numeral romano –VII- inciso b) “Al Organismo Legislativo y a sus diputados, luego del estudio de dicha sentencia,



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

produzcan el proceso legislativo, que pueda llevar a la reforma del segundo párrafo del artículo 407 "N" del Código Penal –cuestionado de inconstitucionalidad y declarada sin lugar-, conforme a las consideraciones de este fallo y tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia que debe revestir toda norma penal. Además, deberán establecerse los elementos diferenciadores de la conducta administrativa contenida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Se hace entonces necesario citar lo que al efecto el artículo 21 ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos inciso k) contempla, con respecto a las infracciones a dicha ley en: "las regulaciones sobre financiamiento: El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley; tanto para las organizaciones políticas, como para los secretarios nacionales, departamentales o municipales, personas que realicen aportes, quienes las reciban y los candidatos que se beneficien de ellas"

Por tanto, se propone reformar el segundo párrafo del artículo ibídem del Código Penal, de la siguiente manera:

"Financiamiento Electoral ilícito. La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

permanentes, de campaña y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquier otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años incommutables y multa de doscientos a quinientos mil quetzales.

Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito todo aporte, recepción o autorización de recursos realizados en forma anónima, o los que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política y será sancionado con prisión de tres a ocho años incommutables.¹

La sanción se incrementara en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de las penas impuestas, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.”

Con la anterior propuesta, se cumplen con lineamientos establecidos por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia en cuanto a los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia que debe recurrir toda norma penal, porque se establece una pena específica menos que la impuesta por el delito en el primer párrafo.

¹ Propuesta del Ministerio Público enviada a la “Comisión Extraordinaria mediante la cual se dé debido cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en expediente de inconstitucionalidad general parcial identificado con el número 2951-2017”




*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Además, los verbos rectores establecidos en el primer párrafo como dar, recibir o autorizar recibir, tienen concatenación con el segundo párrafo con el texto donde se establece todo aporte, recepción o autorización de recursos anónimos, toda vez que la norma debe entenderse y leerse con integridad.

Por último, la reforma propuesta, se considera viable, ya que se presenta, en el marco del proyecto enviado por el Ministerio Público a la Comisión Extraordinaria en mención, no solamente porque dicha institución, es la auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, sino que el Ministerio Público es constitucionalmente la institución encargada de la acción penal y que la propuesta planteada contempla los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia que debe revistar toda norma penal.

DIPUTADO(S) PONENTE(S)


Dorlan Taracena
EXG


Nineth Montenegro
Diputada


CIRA
-EG-



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO __-2018

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 136 establece que dentro de los deberes y derechos políticos se encuentra el de velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente en su artículo 251 establece que son punibles los actos u omisiones contra el proceso electoral; así como la contravención a las normas que sobre financiamiento electoral contiene la misma; además el artículo 88 de la citada norma, señala que en caso de infracciones que constituyan posiblemente un delito el Tribunal Supremo Electoral certificará lo conducente al Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las modernas corrientes del derecho electoral y del derecho penal electoral, es procedente modernizar la legislación en la materia adecuándola a la realidad, creando las figuras necesarias a efecto de consolidar el sistema democrático guatemalteco y evitar que se ponga en riesgo o peligro la transparencia de las elecciones y el funcionamiento de las organizaciones políticas, tomando en consideración los principios de proporcionalidad, racionalidad y justicia que debe revestir toda norma pena.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 407 “N” del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito todo aporte, recepción o autorización de recursos realizados en forma anónima, o los que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política y será sancionado con prisión de tres a ocho años incommutables”

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.